

RESOLUCIÓN NÚMERO 142 DE 2023

(julio 18)

por la cual se ordena el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

La Directora de Comercio Exterior (e), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la Resolución 0638 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 10 de mayo de 2023, complementada el 26 de junio de 2023, Mexichem Resinas Colombia S.A.S., a través de apoderado especial, solicitó el inicio de una investigación por un supuesto dumping en las importaciones Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América – en adelante Estados Unidos– y de la República Popular China –en adelante China–.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.6.6 del mencionado Decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales –Autoridad Investigadora–, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.7.6.3 *ibidem*, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de Mexichem Resinas Colombia S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la ocurrencia del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

Que acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el **Diario Oficial**, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación, se encuentran en el expediente público que puede ser consultado por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

La empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S., mediante comunicación radicada el 10 de mayo de 2023 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias - Trámite electrónico, solicitó:

- Se inicie una investigación de carácter administrativo para determinar el mérito de aplicación de una medida antidumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00

originarias de Estados Unidos y China, las cuales han presentado un aumento significativo a precios de dumping y están ocasionando un daño importante a la rama de producción nacional.

- Como resultado de la investigación, se impongan derechos provisionales y definitivos a las mencionadas importaciones, en una cuantía no inferior a 40.63% para los Estados Unidos y 44.16% para China.

Mexichem Resinas Colombia S.A.S. fundamentó su solicitud en los argumentos que se describen a continuación:

- Las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 (el “producto”) provenientes de Estados Unidos y China se hacen en cantidades y condiciones de dumping.

- Las condiciones y cantidades del producto originario de Estados Unidos y China han tenido un incremento significativo a precios que han provocado una pérdida de dinámica importante en la participación del mercado de Mexichem Resinas.

- El sector industrial se ha visto motivado a incrementar las importaciones del producto en virtud de la reducción de los precios de dumping al que ingresa el producto.

- Se evidencia un daño sufrido a Mexichem Resinas como único productor nacional en virtud del ingreso creciente de las importaciones del producto, en razón a que, en efecto, los precios pagados son inferiores al valor normal de los productos.

- Se hace necesario atender el grave daño causado a la producción del producto en el país a través de la imposición de una medida antidumping.

1.2 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, el apoderado especial de la empresa peticionaria manifiesta que la petición se encuentra apoyada por más del 50% de la rama de producción nacional.

Así mismo, aportó la consulta en la Base de Datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales, realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En atención a lo expuesto, la Autoridad Investigadora realizó la consulta en el aplicativo del Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php> con el fin de determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC), la cual permitió determinar que se encuentran registros vigentes por parte de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. para la subpartida arancelaria 3904.10.20.00.

De esta manera, la Autoridad Investigadora encontró que, para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

1.3 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La peticionaria señala que el producto objeto de investigación es el Policloruro de Vinilo (PVC) obtenido por polimerización en suspensión, originario de Estados Unidos y China, clasificado según el Arancel de Aduanas Nacional bajo la siguiente subpartida:

PRODUCTO	SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
Resina de PVC en suspensión	3904.10.20.00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias -Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias: - - Obtenido por polimerización en suspensión Producto Específico PVC obtenido en suspensión

1.4 SIMILITUD

Al respecto, la Autoridad Investigadora procedió a analizar la siguiente información:

- Descripción de los procesos productivos de los productos importados y el nacional.

- Fichas técnicas de la gama de resinas de PVC tipo suspensión producidas por MEXICHEM RESINAS de las siguientes referencias: PVC35, PVC40, PVC440, PVC445, PVC450, PVC500, PVC500F, PVC500G y PVC866.

- Ficha técnica del producto importado de Estados Unidos fabricado por OXYCHEM: OXYVINYL® 155, OXYVINYL® 155F, OXYVINYL® 185, OXYVINYL® 185F, OXYVINYL® 190F, OXYVINYL® 195F, OXYVINYL® 200F, OXYVINYL® 216, OXYVINYL® 220F, OXYVINYL® 225, OXYVINYL® 226, OXYVINYL® 226F, OXYVINYL® 240, OXYVINYL® 240F, OXYVINYL® 255, OXYVINYL® 255F, OXYVINYL® 280, OXYVINYL® 310, OXYVINYL® 355, OXYVINYL® 450F y OXYVINYL® 55F.

- Ficha técnica del producto importado de China fabricado por UPC TECHNOLOGY CORPORATION, HENAN JINHE INDUSTRI CO., y WANHUA CHEMICAL GROUP.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre el producto nacional y los productos considerados:

	PRODUCTO CONSIDERADO ESTADOS UNIDOS	PRODUCTO CONSIDERADO CHINA	PRODUCTO NACIONAL
Nombre Comercial	Resina de PVC	Resina de PVC	Resina de PVC tipo suspensión o cloruro de polivinilo tipo suspensión
Nombre Técnico	Homopolímero de cloruro de polivinilo o PVC	Homopolímero (Policloruro de Vinilo) hecho por polimerización en suspensión	Resina de PVC tipo homopolímero elaborada por el proceso de polimerización en suspensión
Clasificación arancelaria	3904.10.20.00	3904.10.20.00	3904.10.20.00
Características físicas	Polvo blanco que fluye libremente	Polvo blanco	Polvo granular de color blanco/marfil, con olor muy débil
Composición Química	Cloruro de polivinilo, Poli(1-cloroetileno)	Polímero de Cloruro de vinilo -MVC	Policloruro de Vinilo > 99.84% Cloruro de vinilo < 0.0005%
Proceso productivo	El PVC es un polímero de hidrocarburo clorado producido comercialmente a partir del monómero de cloruro de vinilo ($\text{CH}_2=\text{CHCl}$) mediante polimerización por radicales libres en un proceso de suspensión acuosa	Polimerización en micro-suspensión. El proceso es: la primera parte del VCM (5%) se convierte en una emulsión estable (con un tamaño de partícula de aproximadamente 1,0 μm) mediante homogeneización mecánica y luego se polimeriza por el método de suspensión	Reacción de polimerización por suspensión de tipo "Batch" o cocheda, a través de la cual, el monómero cloruro de vinilo (MVC) se convierte en un polvo químicamente inerte (PVC)

	PRODUCTO CONSIDERADO ESTADOS UNIDOS	PRODUCTO CONSIDERADO CHINA	PRODUCTO NACIONAL
Aplicaciones	Aleaciones y polímeros, moldeo por inyección, accesorios de tubería, extrusión, película transparente y lámina calandrada, láminas de grado médico, láminas, tuberías, perfiles, alambres, pisos, película, botellas, accesorios y moldes de inyección, revestimiento de cables eléctricos	Tuberías, cintas, botellas de plástico, pisos, alambres y cables, juguetes, zapatos, láminas, film o películas de altas prestaciones mecánicas, calandrado de láminas de PVC duro, PVC rígido/semirrígido, PVC blando/semirrígido, placas, semirrígidos y cuero	Películas y láminas, piso, perfiles y tubería, compuestos flexibles, alambres y cables, cuero sintético, fabricación de productos vinílicos, accesorios, cinta, calzado, mangueras, membranas y botellas
Densidad aparente(g/ml)	0,440 y 0,605	0,42 y 0,45	0,45 - 0,55
Valor K	Varía entre 49 y 89	Varía entre 55 al 76	Varía entre 57 al 75
Materia prima	Monómero de cloruro de vinilo ($\text{CH}_2=\text{CHCl}$)	Cloruro de vinilo -MVC	Monómero cloruro de vinilo (MVC)

En consecuencia, se concluye que el producto Cloruro de Polivinilo (Resina de PVC) tipo suspensión importado de Estados Unidos y China, y el producto nacional fabricado por la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S., son productos similares en cuanto a: Nombre técnico, clasificación arancelaria, fórmula química, proceso productivo, materia prima fundamental para su fabricación, especificaciones, aplicaciones, valores K y densidades aparentes cercanos, como se puede apreciar en el cuadro comparativo.

Con fundamento en la información evaluada y de conformidad con el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual define el “Producto similar” como “(y ...) un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros”, la Autoridad Investigadora concluye que se cuenta con indicios suficientes para considerar que los productos importados de Estados Unidos y China son similares al de producción nacional.

Al respecto, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre este aspecto, con el fin de indagar y permitir que las partes interesadas puedan aportar mayores elementos de juicio.

1.5 TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

La peticionaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.7.6.3. y en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, presentó, identificó y justificó la documentación sobre la cual solicita tratamiento confidencial, junto con sus versiones públicas o la justificación de la imposibilidad de presentar resúmenes públicos, los cuales se relacionan a continuación:

Información	Justificación
Composición Accionaria	Secreto empresarial. Información no susceptible de resumen, relacionado con cifras económicas y financieras precisas y concretas de las empresas, que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Tabla 3. Producción Nacional	
Tabla 6 Lista de clientes de Mexichem Resinas	
1.6.1.5 Tecnología	
1.6.1.6 Materias primas	
1.6.1.12 Comercialización	
1.6.1.13 Condiciones de venta	
1.6.3 Producción Nacional	
Gráfica 1. Relación ventas nacionales y exportaciones	
1.8 Consumo Nacional Aparente	
Gráfica 2. Consumo nacional aparente	
Gráfica 3. Composición del Consumo Nacional Aparente	
Tabla 11. Volumen promedio semestral	
Tabla 17. Facturas de venta	
Tabla 18. Promedio del valor normal	
Tabla 25. Comportamiento promedio	
1.11.1 Volumen de producción	
Gráfica 18. volumen de producción	
Gráfica 19. Relación de importaciones	
Gráfica 20. Relación de importaciones	
1.11.4 Volumen de ventas	
Gráfica 21. Volumen de ventas	
1.11.5 Participación de las ventas nacionales	
Gráfica 22. Participación de las ventas nacionales.	
1.11.6 Participación de las importaciones originarias de Estados Unidos	
Gráfica 23. Participación de las importaciones.	
1.11.8 Uso de la capacidad instalada	
Gráfica 25. Uso de capacidad instalada	

Información	Justificación
1.11.9 Productividad	
Gráfica 26. Productividad	
1.11.10 Precio real implícito	
Gráfica 27. Precio real implícito	
1.11.11 Empleo	
1.11.12 Salario real mensual	
1.11.13 Volumen inventario final	
Tabla 26. Comportamiento promedio semestral	
Tabla 27. Comportamiento promedio semestral	
1.12.1 Margen de utilidad bruta	
1.12.3. Ingresos reales por ventas netas.	
1.12.5. Utilidad bruta real	
1.12.6. Utilidad Operacional Real	
1.12.7 Inventario final del producto terminado real	
Tabla 28. Comportamiento promedio semestral	
1.13.5. Reconfiguración en el consumo nacional aparente	
Tabla 36. Comportamiento promedio semestral	
Tabla 37. Comportamiento promedio semestral	
Anexo 3. Lista de clientes	
Anexo 4. Facturas	Se presenta resumen de la información. Se trata de información de precios de exportación la cual es confidencial al revelar costos de empresas.
Anexo 5. Participación Accionaria	Secreto empresarial. Esta información no es susceptible de resumen por tratarse de información relativa a los accionistas.
Anexo 6. Representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional	Secreto empresarial. Esta información no es susceptible de resumen por tratarse de información relativa a la participación de la rama de producción nacional.
Anexo 9. Información sobre importaciones	Secreto empresarial. Información no susceptible de resumen, relacionado con cifras económicas y financieras precisas y concretas de las empresas, que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Anexo 10. Cuadro Variables de Perturbación	
Anexo 11. Información sobre inventarios, producción y ventas	
Anexo 12. Estado de Resultados y Estado de Costo de Producción	
Anexo 13. Estados Financieros	Secreto empresarial. Información no susceptible de resumen, relacionado con cifras económicas y financieras precisas y concretas de las empresas, que goza de reserva y que en ningún momento puede trascender a ser conocida por los competidores, partes interesadas o público en general, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 y parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.3, y el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

1.6 COMUNICACIONES A LAS EMBAJADAS DE ESTADOS UNIDOS Y CHINA EN COLOMBIA

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, comunicó a las embajadas de Estados Unidos y China en Colombia, mediante los escritos radicados con números 2023-017597 y 2-2023-017598 respectivamente, ambas del 22 de junio de 2023, sobre la evaluación del mérito de apertura de una

investigación por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA APERTURA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación del Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida 3904.10.20.00 originario de Estados Unidos y China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el período comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento “*Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*” emitido en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual “...*el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación*”.

2.1.3 Determinación del valor normal

2.1.3.1 Estados Unidos

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.2.2 del Decreto 1794 de 2020, el valor normal corresponde al valor pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales por clientes independientes.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, el cual posibilita que los datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado pueden tomarse, a partir de facturas, listas de precios, cotizaciones, estudios de mercado, revistas especializadas, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la empresa peticionaria aportó en su solicitud 22 facturas que corresponden a ventas realizadas en el mercado interno de los Estados Unidos del producto objeto de investigación, en los meses de enero a noviembre de 2022. La unidad de venta en las facturas se encuentra en libras, por lo que la peticionaria proporcionó un factor de conversión a kilogramos de 1 Libra = 0,45359 kilogramos.

Sin embargo, conforme al periodo establecido para el cálculo del margen de dumping comprendido entre el 10 de mayo de 2022 y el 9 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora indexó con el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos, con el propósito de completar la serie de precios para el periodo del dumping.

De acuerdo a la metodología anteriormente descrita, la Autoridad Investigadora calculó el precio FOB promedio por kilogramos, obteniendo un valor normal de 1,68 USD/Kilogramos.

2.1.3.2 China

El artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, establece que: “*Podrá considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos del mismo, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado. A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, podrá tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:*

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control, supervisión, política o dirección;*
- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*
- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*
- *acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.*

En las importaciones originarias de países con intervención estatal significativa, el valor normal se obtendrá:

- con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal.

- cuando se opte por escoger un tercer país, se deben allegar las pruebas con las que razonablemente se cuente para satisfacer los criterios utilizados en su selección conforme a la normativa vigente, para lo cual se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Sobre el particular, la peticionaria afirma que: “El estatus de China como una economía con intervención Estatal Significativa parte del artículo 15 del protocolo de adhesión a la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) de China al señalar:

a) Para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará los precios o costos chinos para la rama de producción objeto de investigación o una metodología que no se base en criterios estrictos de comparación con precios o costos domésticos en China, basado en las siguientes:

1. Si los productores investigados pueden demostrar claramente que las condiciones de economía de mercado prevalecen en la industria que produce el producto similar por lo que respecta a la fabricación, producción y venta de dicho producto, el Miembro de la OMC importador deberá usar los precios o costos internos de China para determinar el valor normal.

2. El Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos internos en China si los productores objeto de investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen las condiciones de una economía de mercado en la industria que produce el producto similar con respecto a la fabricación producción y venta de dicho producto.

En ese sentido, cualquier miembro de la OMC puede utilizar las metodologías descritas con respecto a China, siempre que el Estado no conceda a China el estatus de economía de mercado con arreglo a su legislación nacional. Para el caso de Colombia, esta no considera a China como una economía de mercado, por lo que, se trata de una economía con intervención estatal significativa. Si bien China argumenta que actualmente es una economía de mercado, esto es altamente debatido al interior de la OMC, tanto así que países como Estados Unidos y Colombia no reconocen a China como una economía de mercado.

En efecto, la Política Económica China es definida a través de los denominados “Planes Quinquenales”, los cuales son aprobados por la Asamblea General China, que esbozan su política económica por un periodo de cinco años e incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias.

Una revisión a la política económica de China y a los lineamientos de los Planes Quinquenales, en particular el XIV plan 2021-2025, revela como durante más de treinta años, China ha experimentado un crecimiento propiciado por el desarrollo de su industria y una inversión directa Estatal.

El XIV Plan Quinquenal fue elaborado durante el quinto pleno del XIX Comité Central celebrado del 26 al 29 de octubre de 2020. Han Wenxiu, subdirector de la Oficina de la Comisión Económica y Financiera Central, dijo que el líder chino Xi Jinping había dirigido personalmente el proceso de redacción a través de múltiples reuniones del Politburó, su comité permanente, y el panel de redacción que encabezó.

El plan se redactó en el contexto del empeoramiento de las relaciones entre China y Estados Unidos y la pandemia de COVID-19, que provocó que la economía de China se contrajera en el primer trimestre de 2020, por primera vez en 44 años. El plan incluye los siguientes ejes:

- **Economía:** Esbozado en términos generales a fines de octubre de 2020, el nuevo plan apunta a que China se convierta en una economía “moderadamente desarrollada” para 2035 con un PIB per cápita de aproximadamente USD 30.000, casi tres veces el nivel de 2020.

- **Medioambiente:** Los economistas esperan que la tasa de crecimiento objetivo del plan para el período supere el cinco por ciento anual. Se prevé que el plan 2021-2025 tenga objetivos agresivos sobre energía sostenible para alcanzar los objetivos anunciados de China de neutralidad de carbono a más tardar en 2060.

- **Energía:** Recomendando incrementar su capacidad de generación de energía mediante hidroeléctricas.

- **Transporte:** Planea mejorar la aviación civil, incluyendo la construcción de varios aeropuertos,

- **Investigación y desarrollo:** El plan tiene como objetivo aumentar las capacidades científicas y técnicas de China.

A través de los planes quinquenales, el gobierno chino establece objetivos específicos para su gran visión, desglosa las metas a largo plazo en objetivos a corto plazo y pone en práctica su filosofía de gobierno. Es bajo la guía continua de los planes quinquenales como el gobierno ha conducido a China al desarrollo industrial actual. De manera que, evidencian el control y planeación por parte del Estado en todos los aspectos de la economía china”.

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria determinó como país sustituto a Estados Unidos, utilizando el precio de venta interno del producto objeto de investigación. Es decir, el valor normal en la China será calculado con base en el precio de venta para consumo en el mercado interno de Estados Unidos, explicado anteriormente. En comunicación del 26 de junio de 2023, en respuesta al requerimiento hecho por la Autoridad Investigadora a través de oficio número 2-2023-015737, la peticionaria consideró que no hay inconvenientes en utilizar a Estados Unidos como sustituto de China, a pesar que ambos están siendo investigados en la misma solicitud, por las razones que se sintetizan así:

- Se utilizan facturas de ventas para el cálculo de valor normal tanto de Estados Unidos como de China.
- Normativamente hay una facultad para elegir un tercer país cuando hay una economía con intervención estatal significativa.
- El Decreto 1794 de 2020 señala que para el cálculo del valor normal se tendrá en cuenta el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con operaciones normales de mercado.
- En el caso de Estados Unidos, no se detectan distorsiones en el cálculo del valor normal.
- Que, de no permitirse el uso de la información de Estados Unidos como tercer país, no sería válida tampoco para el cálculo del valor normal del producto originario de Estados Unidos.
- No existe una limitación establecida en el GATT de 1994 y en los pronunciamientos del Órgano de Solución de Diferencias para la elección de un tercer país para realizar el cálculo del valor normal.

2.1.4 Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, para su determinación la Autoridad Investigadora analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originario de Estados Unidos y China.

La Autoridad Investigadora, para evaluar la información aportada por la peticionaria, consultó la base de datos de importaciones DIAN para el periodo comprendido entre mayo de 2022 y abril de 2023, con el fin de asegurarse de comparar la información en el mismo periodo considerado para el cálculo del valor normal, en esta etapa de apertura. En las estadísticas de importaciones originarias de Estados Unidos y China fuente DIAN, en el periodo comprendido entre mayo de 2022 y abril de 2023, no se registran importaciones de la peticionaria y se eliminaron las operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Finalmente, con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, según la metodología de la peticionaria, se determinó el precio promedio ponderado para el periodo comprendido mayo de 2022 y abril de 2023 del Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00 originario de Estados Unidos y China, de 1,14 USD/Kilogramo y 1,09 USD/Kilogramo respectivamente.

2.1.5 Margen de dumping

El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y en particular señala:

“(…) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fecha lo más próxima posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3°, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomaren consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no impondrán una carga probatoria que no sea razonable”¹.

Para obtener el margen de dumping absoluto, al valor normal se le restó el precio de exportación; y para determinar el margen de dumping relativo, dicha resta se dividió entre el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y China.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originario de los Estados Unidos, se sitúa en 1,14 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,68 USD/Kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 0,54 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 47,0% con respecto al precio de exportación.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originario de China, se sitúa en 1,09 USD/ Kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,68 USD/Kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de 0,59 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 53,7% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la apertura de la investigación, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarias de los Estados Unidos y China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión de la subpartida 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de Estados Unidos y China, así como a los importadores en Colombia.

2.2 EVALUACIÓN DE INDICIOS DE DAÑO IMPORTANTE

La metodología para el análisis de daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura. El periodo de recopilación de datos para la determinación de la existencia de daño es de tres (3) años (2020, 2021 – periodo de referencia– y 2022 –periodo crítico–), teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud fue el día 10 de mayo de 2023, durante la investigación la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al primer semestre de 2023, de manera que incluya el periodo completo del análisis.

2.2.1. Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de investigación, en el periodo previo al crítico, presentó comportamiento constante luego de haber registrado un aumento de 45,4% para el segundo semestre de 2020. Para el periodo crítico (primer y segundo semestre de 2022), se registra incremento de 7,42%, al comparar con el periodo de referencia (primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2021).

• Comportamiento del consumo nacional aparente

Se observa que el comportamiento semestral del segundo periodo de 2022 el cual indica que, la demanda nacional del producto objeto de investigación cae 11,90% que equivale a una disminución de 13.609.358 kilogramos resultante de la caída en las importaciones de uno de los países investigados, Estados Unidos, las cuales caen un 10,56% en el segundo semestre del 2022 y la reducción de las ventas nacionales que presenta una reducción del 20,8% para este periodo.

Del mismo modo se observa que el volumen de importaciones investigadas originarias de China durante el segundo semestre del 2022 aumenta 1.086.462 kilogramos, como también lo hace el volumen de importaciones originarias de terceros países incrementando en 3.952.187 kilogramos equivalentes a un aumento de 177,71%. El comportamiento de China y demás países es contrario al registrado por las ventas del único productor nacional que solicita la investigación y las importaciones originarias de Estados Unidos que presentan una caída.

• Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación

El mercado colombiano de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de investigación, en general se ha caracterizado por una mayor participación por parte del único productor nacional que solicita la investigación, y mayormente caracterizado por tener importaciones originarias de Estados Unidos, uno de los países objeto de investigación.

La participación de las ventas de la peticionaria contó con el 67,22% del mercado nacional al inicio del periodo analizado, el cual fue disminuyendo su presencia en el mercado colombiano para el segundo periodo de 2020 y el primer periodo de 2021 con una participación de 63,19% y 56,30% respectivamente. Para el segundo semestre de 2021 el productor nacional obtuvo la mayor participación en el mercado nacional con una participación total de 69,65%, la cual puede ser explicada por la caída de casi 20 puntos porcentuales de la participación en el mercado nacional de las importaciones originarias de Estados Unidos.

El comportamiento de la participación de las importaciones de los demás países proveedores, muestra incremento de más de 5 puntos porcentuales en el periodo crítico de investigación, resaltando el aumento de la participación en el mercado nacional para el segundo semestre de 2022 donde con 6,13% registran la mayor participación histórica en el mercado nacional. A su vez Estados Unidos presenta un incremento en 7 puntos porcentuales de la participación en el mercado local para el primer semestre de 2022.

2.2.2. Comportamiento de las importaciones

Al comparar el volumen total promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, entre el periodo crítico, con el volumen total promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un aumento de dichas importaciones del 25,35%, que corresponde en términos absolutos a 9.178.062,54 kilogramos, al pasar de 36.199.043,90 kilogramos en el periodo referente a 45.377.106,44 en el periodo crítico.

2.2.2.1. Volumen semestral de importaciones investigadas

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los Estados Unidos, entre el periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas aumentan en un 9,82%, que, en términos absolutos equivale a 3.383.545,17 kilogramos, al pasar de 34.441.398,90 kilogramos en el periodo referente a 37.824.944,07 kilogramos en el periodo crítico.

Por su parte, comparando el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de China, del periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se evidencia un aumento del 278,28%. Este porcentaje, equivale a una variación absoluta de 2.465.966,27 kilogramos, al pasar de 886.132,50 kilogramos en el periodo referente a 3.352.098,77 kilogramos en el periodo crítico.

Por otra parte, el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los demás países, comparado entre el periodo referente y el periodo crítico, muestra que estas importaciones aumentaron 381,93% al pasar de 871.512,50 kilogramos en el periodo referente a 4.200.063,60 kilogramos en el periodo crítico, una variación absoluta de 3.328.551,1 kilogramos.

• Participación semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión

En el análisis de la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, del periodo crítico, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones disminuyeron -11,54 puntos porcentuales, al pasar de 94,95% en el periodo referente a 83,41% en el periodo crítico, puntos que ganaron en participación China y los demás países.

En el escenario de la participación porcentual promedio semestral de las importaciones originarias de China entre el periodo crítico y el periodo referente, estas aumentan 4,99 puntos porcentuales, al pasar de 2,39% en el periodo referente a 7,38% en el periodo crítico, un comportamiento casi similar a lo ocurrido con la participación promedio semestral de las importaciones de los demás países, cuando, entre el periodo crítico y el periodo referente, las importaciones ganaron 6,55 puntos porcentuales, al pasar de 2,66% en el periodo referente a 9,22% en el periodo crítico.

2.2.2.2. Precio FOB semestral de las importaciones totales

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales, del periodo crítico, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa un crecimiento de 24,23%, equivalente en términos absolutos a USD 0,28/ kilogramo, al pasar de USD 1,17/kilogramo en el periodo referente a USD 1,46/kilogramo en el periodo crítico.

• Precio FOB USD/kilogramo semestral de las importaciones investigadas

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, del periodo crítico con el precio promedio semestral del periodo referente, este se incrementa 23,31%, que equivale en términos absolutos a USD 0,28/Kg, al pasar de USD 1,19/Kg en el periodo referente a USD 1,47/Kg en el periodo crítico.

En relación al comparativo entre el periodo referente y el periodo crítico, del precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones investigadas originarias de China, se observa que el precio se incrementa 36,54% al pasar de USD 0,87/Kg en el periodo referente a USD 1,18/Kg en el periodo crítico, una variación en términos absolutos de USD 0,32/Kg.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás países, al ser cotejado en los mismos periodos anteriormente mencionados, se incrementó 34,66%, que equivale en términos absolutos a USD 0,37/ Kg, al pasar de USD 1,07/Kg en el periodo referente a USD 1,45/Kg en el periodo crítico.

• Efecto sobre los precios

El precio real implícito de las ventas nacionales de resinas de PVC tipo suspensión registró una tendencia creciente entre 2020 y 2021, alcanzando su máximo en el segundo semestre de 2021. Sin embargo, durante el año 2022 se redujo de forma importante en razón al incremento de las importaciones originarias de Estados Unidos y China del producto investigado a precios de dumping, y del incremento de las importaciones provenientes de Corea.

Si se considera únicamente como periodo crítico el segundo semestre de 2022 y como periodo de referencia el promedio semestral de los cuatro semestres previos (segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2022), el indicador cae un 37,58%. Por tanto, en este caso se evidencia un fuerte daño a la rama de producción nacional ocasionado por las importaciones a precios de dumping durante el segundo semestre del 2022.

Nuevamente, cabe señalar que al considerar como periodo crítico el año 2022, el análisis del daño a la rama de producción nacional es bastante conservador, puesto que el daño es bastante pronunciado en el segundo semestre de 2022.

2.3. Indicadores económicos y financieros

2.3.1.1. Comportamiento de los indicadores económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S. en los Anexos 10 “Cuadro variables de daño” y 11 “Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación”, para el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, lo cual se encuentra ampliamente desarrollado en el Informe Técnico de Apertura.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, inventario final de producto terminado, productividad, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en el empleo directo:

- Con respecto al volumen de producción, al comparar el promedio de la producción de la línea objeto de investigación del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, se registra una caída de 6,24%.
- Frente al volumen de ventas nacionales, al comparar el promedio de la producción de la línea objeto de investigación del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, se registra una caída de 17,1%.
- La participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, en el periodo crítico, con respecto al periodo de referencia, presenta un aumento de 14,24 puntos porcentuales pasando de 54,85% a 69,09 %.
- Con respecto al uso de la capacidad instalada, para el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, evidencia reducción en 5,18 puntos porcentuales.
- Frente al inventario final de producto terminado, el promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo referente, evidencia una acumulación de 45,10%.
- Sobre la productividad promedio de la línea objeto de investigación en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, registra un descenso de 10,26%.
- El salario real mensual del periodo crítico con respecto al periodo referente, muestra una disminución promedio de 1,7%.
- Con respecto al precio real implícito por kilogramo de la línea objeto de investigación, al comparar el promedio del precio real implícito del periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, se evidencia reducción de 12,37%.
- En la participación de las ventas de la peticionaria en relación al consumo nacional aparente, en el periodo crítico con respecto al promedio del periodo referente, muestra descenso de 6,58 puntos porcentuales.
- En la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, en el promedio del periodo crítico, con respecto al promedio del periodo de referencia, presentó un aumento de 3,34 puntos porcentuales.
- Por su parte, el empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, durante el periodo crítico frente al periodo de referencia presentó una tendencia al alza, presentando crecimiento de 6,40% a lo largo de los periodos analizados.

2.3.1.2. Comportamiento de los indicadores financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró indicio de daño importante en margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, costo de ventas nominales, utilidad bruta y utilidad operacional:

- Con respecto al margen de utilidad bruta, en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, disminuyó 48,9 p.p., al pasar de 37,93 % a -11,44%. Asimismo, el margen de utilidad operacional disminuyó 9,75 puntos porcentuales, al pasar de 23,43% a 13,59%.
- Frente al costo de ventas nominales, en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, aumentó 34,48%.
- Finalmente, la utilidad bruta y utilidad operacional, en el promedio del periodo crítico con respecto al promedio del periodo de referencia, disminuyeron 49,46% y 56,59% respectivamente.

• Estado de costos semestral

Durante el periodo analizado el costo de producción de la línea de producción de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, está compuesto principalmente por el costo de la materia prima, seguido del costo de los gastos generales de fabricación y del costo de la mano de obra directa.

• Valor del inventario final de producto terminado

En cuanto al valor del inventario final de producto terminado, se registró una disminución del 29,47% en el segundo semestre del año 2020 comparado con el primer semestre del mismo año, en el primer semestre del año 2021 se

observa un incremento del 51,01% con respecto al segundo semestre del año 2020 y un aumento del 51,64% en el segundo semestre del año 2021 comparado con el primer semestre del mismo año. En el primer semestre del año 2022, se observa un incremento del 16,76% con respecto al segundo semestre del año 2021, en el segundo semestre de 2022, se presentó una disminución en el inventario final de producto terminado de 51,07% con respecto al primer semestre del mismo año.

Adicionalmente, se observó que el valor del inventario final de producto terminado en el promedio del período crítico con respecto al promedio del período de referencia, aumentó 94,19%. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se evidencia indicios de daño.

2.3.2. Análisis de otras posibles causas de daño

Como resultado de comparar el volumen de importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de terceros países, del promedio del periodo crítico, es decir, primer y segundo semestre de 2022 con respecto a la cifra promedio del periodo referente, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021, se observa incremento de 381,93% que equivale en términos absolutos a una variación de 3.328.551,10 kilogramos, al pasar de 871.512,50 kilogramos en el periodo referente a 4.200.063,60 kilogramos en el periodo crítico. Es importante resaltar, que de los demás países hace parte Corea, que presenta un crecimiento de participación importante de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2021.

De otra parte, el análisis del precio FOB USD/kilogramo de las compras externas de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de terceros países, en la comparación del periodo crítico y el periodo referente, muestra incremento de 34,66% que equivale a un aumento en términos absolutos de USD 0,37/kilogramos, al pasar de USD 1,07/kilogramos en el periodo referente a USD 1,45/kilogramos en el periodo crítico.

Para esta etapa de apertura, no se encuentra posible que las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionaria de la solicitud de investigación.

• Medidas de defensa comercial impuestas por otros países

Según las bases de datos de medidas antidumping de la Organización Mundial del Comercio 2 de 2023, los siguientes cinco países han impuesto medidas antidumping a Estados Unidos y China para productos similares a los de la presente investigación (Cloruro de Polivinilo):

Initiation date	Reporting member	Exporting member	Subject product
29/12/2000	Egipto	Estados Unidos	Polidioruro de vinilo (PVC)
29/11/2016	Pakistán	China	Polidioruro de vinilo (grado de suspensión)
24/07/2012	Marruecos	Estados Unidos	Polidioruro de vinilo
28/06/2006	India	China	Polidioruro de vinilo (PVC) (grado de suspensión)
28/06/2006	India	Estados Unidos	Polidioruro de vinilo (PVC) (grado de suspensión)
02/11/2001	Türkiye	Estados Unidos	Polidioruro de vinilo

• Tecnología

La Autoridad Investigadora, para la presente etapa de apertura de acuerdo con lo manifestado en la solicitud, tanto el producto importado de Estados Unidos y China, como el bien de fabricación nacional, basan sus procesos productivos en los mismos principios fisicoquímicos de la polimerización en suspensión del monómero cloruro de vinilo (MVC) y utilizan la misma materia prima. Por lo tanto, la Autoridad Investigadora no encuentra diferencia sustancial en lo que refiere a este aspecto.

• Resultados de las exportaciones

En general, la actividad productiva de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación ha estado orientada al mercado internacional con más del 60% en promedio de participación en el volumen de exportación. Aunque la participación del nivel de exportaciones en todos los semestres del periodo de referencia analizados disminuye, esta presenta una recuperación en el periodo crítico. Sin embargo, la producción total se ve afectada en 20,62% para el segundo semestre del 2022 con lo que observamos que tanto el mercado interno como el mercado internacional presentaron una disminución en la demanda hacia Mexichem Resinas Colombia S.A.S.

• Capacidad de satisfacción del mercado

La rama de producción nacional de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión a cargo de Mexichem Resinas Colombia S.A.S. en su totalidad, en promedio en el periodo crítico con respecto al de referencia, registra un aumento de 0,67 puntos porcentuales al pasar de 60,54% en el periodo referente a 61,20% en el periodo crítico. En este sentido, la rama de producción nacional no cuenta con la capacidad destinada al mercado local para abastecer este mercado debido a que la mayoría de su producción está destinada a ser exportada.

3. RELACIÓN CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.4.1, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4., ambos del Decreto 1794 de 2020, que establecen que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe

determinar la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, del daño o de la amenaza de daño o el retraso y de la relación causal entre estos dos elementos.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la presente etapa de apertura de la investigación antidumping a las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de la solicitud de investigación, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2021 frente a las cifras del periodo crítico, primer y segundo semestre de 2022, han permitido establecer que:

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los Estados Unidos, entre el periodo crítico, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que estas aumentan en un 9,82%. Por su parte las originarias de China, aumentan 278,28%.

En cuanto al precio, al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de Estados Unidos, entre el periodo crítico, con el precio promedio semestral del periodo referente, éste se incrementa 23,31% al pasar de USD 1,19/Kg a USD 1,47/Kg. Por su parte, las importaciones originarias de China, también se incrementa 36,54% al pasar de USD 0,87/ Kg a USD 1,18/Kg.

El principal origen de las importaciones Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de la presente investigación es Estados Unidos, en el promedio del periodo de referencia participó 94,95% y para el periodo crítico participó 83,41%. Por otro lado, China es el segundo proveedor más representativo, el cual pasó de participar 2,39% a 7,38% en los mismos periodos analizados.

Sumado al anterior comportamiento, para la presente etapa de la investigación se cuenta con indicios que las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos y China ingresan a precios bajos, alcanzando un margen de dumping relativo de 0,16 USD/ kilogramo y 0,53 USD/kilogramo, en términos absolutos que equivale en un margen en términos relativos a 10,5% y 45,1% respectivamente. Adicionalmente, la práctica que dumping ha ocasionado indicio de daño a la rama de producción nacional representativa de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión objeto de la solicitud.

El análisis del mercado mundial muestra que los dos principales exportadores de Cloruro de Polivinilo (PVC) en el año 2022 fueron Estados Unidos con el 21,1% de las exportaciones (aproximadamente 2,49 millones de toneladas) y China con el 17,6% de las exportaciones (aproximadamente 2,07 millones de toneladas).

De otra parte, la participación de mercado de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, en el periodo crítico comparado con el promedio del periodo de referencia, muestra que mientras las importaciones investigadas ganan 3,34 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países obtienen 3,15 puntos porcentuales adicionales, en tanto que, las ventas del único productor nacional disminuyen en 6,48 puntos porcentuales.

En un mercado con importaciones a precios de dumping originarias de Estados Unidos y China, y una vez analizadas las cifras económicas y financieras, se pudo establecer la existencia de indicios de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, inventario final de producto terminado, productividad, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, costo de ventas nominales, utilidad bruta y utilidad operacional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora. Sin embargo, para la presente etapa de apertura no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró mérito para dar inicio a una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificadas por la subpartida 3904.10.20.00 originarias de Estados Unidos y China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica de dumping, indicios de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, y la relación causal entre las importaciones supuestamente a precios de dumping y el daño, asociado al comportamiento del volumen y

el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicio de relación causal.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6. y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el **Diario Oficial**, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 18 de julio de 2023.

Eloísa Fernández de Deluque.
(C. F.).